

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA SEGUIDO POR ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A. EN REORGANIZACIÓN CONTRA ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN

Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00177-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por la parte demandada en contra del auto de fecha a través del cual se negó integración del litisconsorcio necesario en el presente asunto

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 19 de abril de 2023, y en consecuencia se admita la integración del litisconsorcio necesario con OGE drilling & investment Ltda, . OGE Capital Corp, CI Materias Primas y Negocios S.A.S. En liquidación, Canteras y Materiales S.A.S. hoy Odin Petroil - Administradora S.A.S., Ladrillo y Grava S.A.S. hoy Odin Petroil Combustibles Industriales y Alternativos S.A., OGE Combustibles S.A.S. y DWA Consultores Asociados S.A.S.

Fundamenta su requerimiento precisando que no le asiste razón al juzgador cuando afirma que el objeto del litigio no los afecta ni beneficia en idéntica manera, pues los efectos solamente recaerán en la persona jurídica, en tanto que la relación contractual que reclama el demandante es por cuenta del contrato de promesa suscrito por los accionistas, quienes, conforman una persona jurídica distinta de la sociedad aquí demandada.

Expresa que, en tal medida, los efectos de ese negocio jurídico no se irradian a quienes no fueron parte en el mismo, es decir, frente a Odin Petroil por ello la importancia de integrar el litisconsorcio necesario que fue solicitado.

Mediante lista secretarial se corrió traslado a la parte ejecutante del recurso interpuesto sin que dentro del plazo concedido haya hecho manifestación alguna, en consecuencia, surtidos los tramites respectivos se procede a resolver el asunto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 20 de abril de 2023 y el recurso se interpuso el 25 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra el recurrente su reclamo en que se debe dejar sin efecto el auto donde se negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con los accionistas de Odin Petroil S.A. por ser estos quienes suscribieron el contrato de promesa de usufructo en favor de la sociedad Odin Petroil S.A. y quienes se obligaron con el aquí demandante

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado se detecta efectivamente con la contestación de la demanda, se pidió la vinculación de los accionistas en mención, y a efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza del negocio y la relación sustancial que se debate en el proceso

Sea lo primero indicar que el artículo 61 del C.G.P regla el litisconsorcio necesario y a su tenor indica:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Por su parte, la doctrina ha dicho que:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” En este caso y por expreso mandato de la ley, **es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.**” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Edit. Dupré) (negritas propias)*

*“**el litisconsorcio necesario se conforma gracias a que el derecho objeto del litigio importa a todos los litisconsortes por igual y, por tanto, los afecta de igual manera.** Así pues, la decisión a la que llegue el juez será uniforme, ya que solo existe una pretensión, con su consecuente pronunciamiento tanto formal como de fondo, es decir, se establece un solo proceso con pluralidad de partes. (Puesta en práctica del Código General del Proceso. Pág. 229. El litisconsorcio. Said Mohamad Roubay Martínez) (Se resalta)*

En este caso pretende la demandante que se declare que entre Energy y Petroil se perfeccionó una relación jurídica privada o contrato innominado en virtud del cual Energy entregó a Petroil la tenencia del Lote No. 1 y en consecuencia se ordene a este último a restituir a Energy la tenencia del mismo.

Así, de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integrar al contradictorio pues itérese que es a la persona jurídica demandada distinta de los socios individualmente considerados, por lo que los efectos a favor o en contra del patrimonio de la demandada recaen exclusivamente en esta, sin distingo del interés relativo de los accionistas.

Debe recordarse que la sociedad comercial constituye una persona distinta de quienes la han estructurado en razón del reconocimiento de la personalidad jurídica, capaz de contraer obligaciones y derechos con independencia de los socios, entonces el objeto del litigio no radica en determinar la responsabilidad patrimonial asumida por los socios, si no de obligaciones impagadas de la sociedad.

En consecuencia, la vinculación de los accionistas pretendida, mismos que hacen parte o componen la sociedad demandada, y en ese sentido quien debe comparecer es el representante legal de la aquella, en consecuencia, desde esta óptica, tal como está integrado el proceso, es daible dictar sentencia de fondo.

Finalmente, el hecho de que presuntivamente –pues será objeto de análisis en la respectiva sentencia– se hubiera realizado el contrato de promesa entre la demandante y los cesionarios, nuevos accionistas de Petroil, no constituye en estos un litisconsorcio necesario, porque a pesar de su ausencia, bien se podría absolver o condenar a la demandada de las

pretensiones aquí discurridas, sin que se puedan entender soslayados los derechos procesales de los terceros relativos. Se insiste, existe una personalidad jurídica distinta de los anteriores; al margen de que ellos hayan obligado o no a la sociedad de manera independiente; y que en ningún caso es cuestión de este instante procesal.

Y en cuanto al recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, será negada su concesión atendiendo que las providencias atacadas no figuran en el art. 321 del C.G.P, ni en disposición especial.

En razón a lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 19 de abril de 2023, a través del cual se la solicitud de integración del litisconsorcio necesario promovida por el apoderado judicial de la demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario, atendiendo lo esgrimido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,	de noviembre de 2022.
Secretaria,	_____.